



**DEMOCRACIA PARITARIA:
CÓMO PREVENIR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA
HACIA LAS MUJERES EN
LA POLÍTICA.**

ISBN: 978-1-63214-100-2

Las opiniones expresadas en el presente material son de la autora y coordinadora y no reflejan necesariamente la opinión de las Naciones Unidas ni de sus Estados miembros, ni de la Secretaría de las Naciones Unidas.

ONU Mujeres es propietaria de los derechos de autor de publicaciones y otros materiales que comisione. Se podrá dar autorización para la reproducción del contenido con fines de *uso justo* a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y otras entidades de carácter público y personas, siempre que se otorgue el debido crédito a ONU Mujeres y no se altere el contenido de ninguna manera.

©ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento Económico de las Mujeres.

Luiza Carvalho, Directora Regional para las Américas y el Caribe.

Lara Blanco, Directora Regional Adjunta para las Américas y el Caribe.

Coordinación y conceptualización: Irune Aguirrezabal

Autora: Laura Albaine

Edición: Anaí Linares Méndez

Diseño y diagramación: Menta / Melissa Larín

Revisión de documento: Irune Aguirrezabal, Giulia Bortolotti

Proyecto regional del área de empoderamiento
político de las mujeres para consolidar la
Democracia Paritaria

DEMOCRACIA PARITARIA: CÓMO PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA.

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS-GUÍA
PARA PODERES PÚBLICOS Y TOMADORES DE
DECISIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



CONTENIDO

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN: LA NORMA MARCO PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA PARITARIA	7
I. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. UN OBSTÁCULO PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA SUSTANTIVA	10
II. EXPRESIONES DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA	11
III. INICIATIVAS LEGISLATIVAS CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO	15
IV. VÍAS DE DENUNCIA Y SANCIONES CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO	19
V. PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES	23
VI. BUENAS PRÁCTICAS CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO	26
VII. ALGUNAS RECOMENDACIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	30
NORMAS DE REFERENCIA	33

PRÓLOGO

En las últimas décadas, América Latina y el Caribe han alcanzado importantes logros orientados a garantizar los derechos políticos de las mujeres y promover la igualdad de género en la esfera político electoral. Estos avances han sido impulsados principalmente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), las Conferencias Mundiales de la Mujer celebradas en Nairobi (1985) y en Beijing (1995) y la adopción de los Objetivos del Desarrollo de Milenio, entre otras.

En la región, las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito (2007), Brasilia (2010), República Dominicana (2014), así como la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013) y la última de Montevideo (2016), han contribuido a lograr avances normativos muy significativos plasmados en los Consensos regionales y a diseñar estrategias de acción para la implementación de la agenda regional de género en el marco del desarrollo sostenible hacia el año 2030.

La Estrategia de Montevideo, adoptada en la XIII Conferencia Regional de la Mujer, se sumó al compromiso con la Democracia Paritaria como uno de los cinco enfoques o perspectivas que guían las políticas públicas y los objetivos vinculados a la autonomía y los derechos de las mujeres y que van a orientar las medidas de la Estrategia de Montevideo. En particular, reconoció que *'la democracia paritaria como criterio –cuantitativo y cualitativo– constituye un pilar central en la generación de condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres'*.

“ONU MUJERES PARTICIPA Y BRINDA ASISTENCIA TÉCNICA EN EL DEBATE A FAVOR DE LAS CUOTAS Y LA PARIDAD...”

Sabemos que una de las principales estrategias resultantes de estos importantes compromisos normativos a nivel internacional y regional ha sido la incorporación de acciones afirmativas (cuotas) en el sistema legal de los países. Las leyes de cuotas, y en los últimos años las leyes para promover la paridad política, han logrado situar a la región –según datos de la Unión Interparlamentaria (UIP)– en la vanguardia mundial en términos de representación parlamentaria de mujeres.

ONU Mujeres participa y brinda asistencia técnica en el debate a favor de las cuotas y la paridad, para que se avance hacia la paridad política desde el plano formal, con logros extraordinarios como Bolivia con más del 50% de mujeres tras las últimas elecciones, pero también desde el plano real. La efectividad de la paridad política se ve mermada con rasgos o limitantes de la cultura política (prácticas asociadas a la competencia político electoral entre ambos sexos). Es en ese ámbito donde observamos un preocupante incremento de acoso y/o violencia en razón de género que sufren las mujeres que se desempeñan en el ámbito público o político, siendo éste el principal obstáculo para alcanzar la paridad sustantiva o de resultados en la región.

La persistencia de una cultura machista se expresa y se visibiliza así en las distintas formas de violencia de género asociadas a la competencia político electoral que denotan la ausencia de cambios significativos en la cultura política.

Nos preocupa que las mujeres que logran participar en política y en el perjuicio público sufran diversas prácticas de acoso y/o violencia política –e incluso el asesinato–, lo que obstruye el ejercicio real de sus derechos político-electorales ya que afecta tanto su acceso como su permanencia en el espacio político electoral.

Existen avances en la región para promover acciones de prevención y sanción de este fenómeno como acto delictivo. Desde la Convención de Belem Do Para, pasando por los Consensos Regionales, la Ley Marco para consolidar la Democracia Paritaria, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres (CIM/OEA) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (CIM/OEA); se ha identificado la preocupación acerca de esta expresión de la violencia de género y la necesidad que los Estados adopten mecanismos de acción al respecto.

La Ley Marco para consolidar la Democracia Paritaria estableció como responsabilidad de los Estados firmantes *"La prevención y erradicación del acoso y la violencia política hacia las mujeres, un fenómeno creciente en la región. Requiere de medidas, incluidas las legislativas, planes integrales y reformas institucionales para su prevención, sanción y erradicación, en todos los niveles territoriales y en todos los poderes del Estado. Los partidos y organizaciones políticas deben asumir su responsabilidad para prevenir y erradicar este fenómeno"* (Art. 7, Inc. I).

Pese a la gravedad que constituye este flagelo, Bolivia es el único país de América Latina que ha adoptado una norma específica contra el acoso y/o violencia política en razón de género (Ley N° 243, 2012), la cual ha sido reglamentada el 5 de octubre de 2016 a través del Decreto Supremo N° 2935. En tanto, cinco países de la región: Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú, han diseñado marcos normativos específicos al respecto que se encuentran bajo tratamiento legislativo en sus respectivas Asambleas Nacionales. Por su parte, en Paraguay la Ley N° 5.777- De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia (2016) reconoció la figura de la violencia política como una forma más de violencia de género. Asimismo, en Argentina se ha presentado un proyecto de ley (S-4213/16) con el objeto de incorporar la violencia política contra las mujeres a la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género (Ley N° 26.485).

Creemos necesario avanzar en el diseño de estrategias de acción orientadas a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia en razón de género en la política y contribuir a esclarecer el debate sobre los posibles modos de acción de los Estados frente a esta problemática.

Este documento de análisis que presentamos forma parte de la colección de *Documentos-Guía sobre Democracia Paritaria* que estará elaborando la sección de Participación Política y Liderazgo de la Oficina Regional de ONU Mujeres en las Américas y el Caribe. Su propósito es servir al Parlatino y a los Estados miembros en la disseminación e implementación de la *Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria*, aprobada el 28 de noviembre de 2015 por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, con apoyo de ONU Mujeres.

Estos documentos de análisis se complementarán mediante debates con representantes parlamentarios y tomadores de decisión interesados, provenientes de los distintos poderes públicos y partidos políticos, así como de un análisis de situación de cada país para avanzar hacia el logro de la igualdad sustantiva y la democracia paritaria en los países de la región.

En esta ocasión les presentamos un detallado análisis sobre la problemática de la violencia y acoso hacia las mujeres en el ámbito de la política.

Luiza Carvalho

Directora Regional para las Américas y el Caribe

INTRODUCCIÓN

LA NORMA MARCO PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA PARITARIA

Fue la Cumbre Europea en Atenas en 1992, 'Mujeres en el poder', la primera ocasión en la que se incluye la noción de paridad aplicada a la democracia, *'Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.'* Y fue en Francia en 1998 cuando se incorpora constitucionalmente el concepto de *democracia paritaria*, referido a la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los mandatos y a las funciones. La paridad en la toma de decisiones sobre el presente y futuro de nuestras sociedades constituye un pilar del sistema democrático.

El debate a favor de la paridad en América Latina y el Caribe está cada día más latente en la sociedad, fruto de avances normativos y de un diagnóstico que aún identifica limitaciones a la plena participación política de las mujeres. En el Consenso de Quito surgido de la X Conferencia Regional de la Mujer, los Estados reconocieron que la paridad es *'uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres'*.

Los avances en materia de derechos de ciudadanía de las mujeres en la región son incontestables, con un promedio regional de 27% de parlamentarias (IPU), y con algunos países que figuran entre aquellos con mayor representación de mujeres en los parlamentos a nivel global: Bolivia (51%), Cuba (48,9%), México (42,7%), Ecuador (41,6%), Nicaragua (41,3%). Ahora bien, de los 34 países de la región, 19 tienen menos del 20% de parlamentarias; y la participación de las mujeres en la política local o sub-nacional es todavía muy deficitaria en toda la región.

“EL DEBATE A FAVOR DE LA PARIDAD EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE ESTÁ CADA DÍA MÁS LATENTE EN LA SOCIEDAD...”

Un factor determinante para avanzar ha sido la inclusión de acciones afirmativas (cuotas de género) en las legislaciones de muchos países latinoamericanos (actualmente 15 cuentan con legislación vigente sobre cuota o paridad) y algunos caribeños (Guyana, Haití), que han obligado a incluir un porcentaje mínimo de mujeres en las listas de los partidos para cargos de elección popular, que oscilan entre el 20 y el 50%.

No obstante, pese a reconocer la eficacia de las *medidas afirmativas* y más aún de la legislación sobre paridad en Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua, se constata la limitación de sus efectos si estas medidas para lograr mayor representación política de las mujeres, no van acompañadas de un plan integral multidimensional que implique a todos los niveles territoriales de gobierno y a todos los poderes del Estado para erradicar los factores estructurales que siguen generando discriminación, estereotipos sexistas y una cultura de sesgo machista, tanto en el ámbito político y público como en toda la sociedad y en todas las dimensiones: familiar, económica, cultural, política, medioambiental.

Durante años, ante la deficitaria participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, los esfuerzos se han visto centrados en promover un incremento en su participación; las cuotas y la paridad han sido las medidas más eficaces como extendidas. Los datos actuales sobre la participación de las mujeres, aún manifiestamente deficitarios, incluso más en niveles sub-nacionales y en encabezamientos de listas, dan cuenta de la necesidad de seguir abordando este reto. La paridad debe ser la meta a alcanzar.

No obstante, se hace necesario un abordaje integral para que la paridad y la igualdad sustantiva en todas las dimensiones de la vida impregnen cada institución, mecanismo, política pública, ley o reglamento. Es necesario apelar a la responsabilidad del Estado, en todos los niveles territoriales, y a los partidos políticos como actores fundamentales del Estado democrático moderno, articuladores de la expresión, representación y procesamiento de las demandas de los ciudadanos.

Éste es el planteamiento que recoge la *Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria*, aprobada el 28 de noviembre de 2015 por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, tras tres años de debates y consultas, como resultado de una cooperación intensa entre ONU Mujeres y el Parlatino, a partir de las evaluaciones y análisis llevados a cabo por ONU Mujeres con la publicación de la 'Guía Empoderamiento Político de las Mujeres: marco para la acción estratégica en América Latina y el Caribe, 2014-17' y del posterior proceso de debates, consultas y consensos con representantes del mundo académico, parlamentario y político.

Esta norma se fundamenta en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos regionales.

Su adopción coincidió oportunamente con la aprobación de una nueva Agenda Global para el Desarrollo, '*Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*', que prioriza la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas con la inclusión de un objetivo específico (objetivo N° 5) en la Agenda 2030, a la vez que se han incluido las dimensiones de género en todos los demás Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Junto a ello, el Objetivo 16 promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilita el acceso a la justicia para todos y crea instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

La norma marco propone un Estado inclusivo, un Estado que garantice la igualdad sustantiva de derechos entre hombres y mujeres como un requisito para el buen gobierno y el desarrollo sostenible, en consonancia con la visión intersectorial y transversal de género en toda la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El concepto de democracia paritaria es integral y convoca a un nuevo contrato social basado en el equilibrio entre los géneros con responsabilidades compartidas entre familia, Estado, sociedad y empresas. Su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, estatus socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos.

Es un concepto catalizador que involucra a todos los niveles de la administración y que implica transformaciones cualitativas y cuantitativas profundas en todas las esferas, desde la gobernanza y la participación política, pasando por la conciliación y la corresponsabilidad en el cuidado y la economía, la erradicación de las violencias contra las mujeres, las nuevas masculinidades, la educación y comunicación en valores de igualdad entre los géneros, o el medio ambiente.

Las reformas que propone la Norma Marco se dividen en tres grandes capítulos:

- i. Reformas institucionales, legales y de políticas públicas para el logro de la igualdad sustantiva en el ámbito político, económico, social, cultural y civil.
- ii. La implementación de la paridad representativa en todos los poderes del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo, y en toda la estructura territorial del Estado, con medidas afirmativas y paridad vertical y horizontal.
- iii. Reformas en el seno de los partidos políticos y organizaciones políticas hacia una verdadera transformación en sus dimensiones electoral, de funcionamiento interno, organizativo y programático, hacia un modelo paritario y garante de la igualdad sustantiva en las relaciones y dinámica del poder.

Pese a no ser vinculante para los Estados miembros, esta Norma Marco cumple una función pedagógica, a la vez que tiene la función de servir de guía-orientación para legisladores y tomadores de decisión a través de directrices detalladas que permiten su adecuación a cada Estado para la adopción de las reformas que promuevan y garanticen la consolidación gradual de la Democracia Paritaria.

La propuesta de Democracia Paritaria plasmada en esta Norma Marco sitúa al PARLATINO a la vanguardia de las democracias. Con el apoyo de ONU Mujeres aspira a ser un referente normativo para la región, como ha recogido la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda regional de género en el marco de la agenda de desarrollo sostenible hacia 2030.

Irene Aguirrezabal

Asesora Regional de Liderazgo y Participación Política en las Américas y el Caribe

I. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. UN OBSTÁCULO PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA SUSTANTIVA

América Latina está atravesando un impulso hacia la expansión de la democracia paritaria promovido especialmente a través del Consenso de Quito (2007), el Consenso de Brasilia (2010), el Consenso de Santo Domingo (2013) y la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015). Si bien desde la década del 90, la región se ha caracterizado por los avances sostenidos de los derechos políticos de las mujeres a través de la adopción de medidas específicas –en particular las cuotas de género (acción afirmativa)– e iniciado este milenio principalmente a través del impulso hacia la adopción de normas paritarias¹, aún no ha sido posible alcanzar la paridad sustantiva o de resultados entre ambos sexos en las esferas de toma de decisión política. Uno de los principales obstáculos para alcanzar este propósito es la violencia política contra las mujeres, siendo entendido este fenómeno como una expresión más de la violencia de género que caracteriza históricamente a la región². No obstante, cabe mencionar que no se trata de una problemática propia de América Latina sino que también se manifiesta en diversas regiones del mundo adoptando connotaciones variadas según las características específicas del contexto político histórico, así como los niveles y formas de violencia de género particulares de cada país. Así, en algunos países la violencia de género asociada al espacio político electoral es conceptualizada como acoso político (Perú) o violencia política contra las mujeres (México), y en otros se utilizan ambos conceptos a la vez (Bolivia).

El acoso y/o violencia política de género constituye un acto ilícito que vulnera los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres; en especial el derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, tal como ha sido reconocido por la Convención de Belém do Pará (1994) –instrumento normativo que presenta la mayor cantidad de ratificaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)³–.

“UNO DE LOS PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA ALCANZAR ESTE PROPÓSITO ES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES...”

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/ CIM, 2015) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres (OEA/CIM, 2017) se sustentan principalmente sobre el concepto de violencia de género establecido en dicha convención y por lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979). De este modo, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2017) establece que:

“Debe entenderse por ‘violencia política contra las mujeres’ cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

1 Los países de América Latina que han adoptado la paridad política de género en el nivel nacional de gobierno son: Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Ecuador (2008), Honduras (2012), México (2014), Nicaragua (2010), Panamá (2012, sólo para elecciones internas) y Venezuela (2015). En este último caso la Resolución 150625-147 del Consejo Nacional Electoral estableció la aplicación de la paridad y alternancia en las elecciones de 2015 para la elegir diputados y diputadas de la Asamblea Nacional.

2 Según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL al menos 1.678 mujeres fueron asesinadas en 2014 por razones de género en 14 países de América Latina y tres del Caribe. Véase nota CEPAL advierte sobre elevado número de femicidios en América Latina y el Caribe, CEPAL, 24 de noviembre de 2015 (CEPAL, 2015a). Disponible en <http://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-advierte-elevado-numero-femicidios-america-latina-caribe>

3 Sólo con la excepción de Canadá, Cuba y Estados Unidos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”.

(Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres,
Art. 3, CIM/OEA, 2017).

Resulta oportuno destacar que las prácticas de acoso y/o violencia política de género poseen la especificidad de que estos hechos ocurren por el sólo motivo de ser mujer. Es decir, que es necesario distinguir entre ciertas prácticas adversas que suelen caracterizar a distintas formas que adquiere la competencia político electoral –y que tienden a sufrir ambos sexos– de algunas prácticas discriminatorias y violentas de las cuales sólo son víctimas las mujeres que participan de forma activa en política. Estas últimas se asocian a la ausencia de condiciones de equidad entre ambos sexos en la dinámica político electoral y a una concepción masculina de la política reflejada en ciertas reglas formales e informales que guían esta lógica.

Según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2012) el riesgo de que las mujeres sean víctimas de violencia de género en política tiende a incrementarse a medida que aumenta su incursión en este espacio; ya que la presencia de este grupo social desafía el status quo obligando a la redistribución del poder entre ambos sexos. Este hecho guarda relación con que el incremento de mujeres en la arena política –promovido en términos generales por las cuotas (acción afirmativa) y la paridad política– visibilizó en este espacio la gravedad que la violencia de género adquiere en la mayoría de las sociedades de la región. En este sentido, resulta posible afirmar que los avances normativos tendientes a promover la inclusión política de las mujeres no necesariamente han implicado transformaciones culturales significativas en las prácticas asociadas a la participación política femenina. En este escenario ha cobrado relevancia la necesidad de acompañar estas medidas con el diseño e implementación de políticas públicas capaces de abordar de manera estructural la violencia de género que caracteriza el contexto en el que son introducidas, la cual tiene su correlato en la arena política.

A tal efecto, resulta necesario visibilizar y desnaturalizar las expresiones de violencia de género asociadas a la dinámica política electoral; así como detectar ciertos factores institucionales y culturales que tienden a promover o desalentar el ejercicio de este tipo de práctica a fin de contribuir al diseño e implementación de políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

II. EXPRESIONES DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

Pese a la gravedad que constituye el acoso y/o violencia política hacia las mujeres, en América Latina son escasos los datos cuantitativos capaces de dar cuenta de la magnitud de esta realidad. Esto se debe, por un lado, a que existen muy pocos registros al respecto. Por otro lado, los datos de acceso no necesariamente dan cuenta de este fenómeno ya que no todas las víctimas deciden denunciar este tipo de delito principalmente debido a las repercusiones negativas que esta acción suele implicar en su vida personal y en su carrera política ante la falta de marcos legales específicos, y/o por la escasa voluntad política para actuar al respecto a través de la aplicación de leyes preexistentes en materia de violencia de género y derechos políticos de nivel nacional e internacional.

A modo de ejemplo, en Bolivia, entre 2010 y 2014 fueron denunciados 282 casos frente a ACOBOL⁴. En México, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) recibió 38 denuncias de violencia política en el año 2015, mientras que en el año 2016 se contabilizaron más de 143 casos⁵. En Perú, la Red Nacional de Mujeres de Autoridades del Perú (RENAMA) con el apoyo de organizaciones de mujeres entrevistaron a 187 mujeres autoridades en gobiernos regionales y locales de las cuales 73 reconocieron haber sido agredidas⁶. En este mismo país, según datos del Jurado Nacional de Elecciones, 4 de cada 10 autoridades mujeres fueron víctimas de acoso político en algunas de sus formas en el año 2012⁷ (CEPAL, 2015b); a la vez que un estudio realizado por esta misma institución junto a la organización Flora Tristán y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reveló que 3 de cada 10 candidatas a los gobiernos regionales habían sufrido acoso político durante la campaña electoral del año 2014. En tanto en Colombia, según el informe “No es normal” del Instituto Holandés de Democracia Multipartidista, el 63 % de las encuestadas fueron víctimas de este tipo de violencia⁸.

La violencia política de género obstruye cotidianamente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a través de prácticas de violencia directa –de carácter más explícito y represivo– y violencia indirecta –de carácter estructural y vinculada a la hostilidad que representa la participación de este grupo social en la dinámica político electoral– (Herrera, Arias y García, 2010). Ambas formas de violencia se orientan a defender el modo masculino de hacer política, el cual ha sido naturalizado históricamente en la región sustentado sobre la relación desigual entre ambos sexos. Algunas expresiones que adopta la violencia política de género son, a saber: una vez que resultan electas, las mujeres son obligadas a renunciar para que asuma en su posición un varón; el registro de candidaturas exclusivo de mujeres en distritos perdedores; se proporciona al organismo electoral datos falsos de la identidad o sexo de la candidata o persona designada; la ejecución de amenazas a candidatas electas; inequidad en la distribución en los tiempos de radio y televisión en el transcurso de las campañas electorales y en el ejercicio de un cargo público; la existencia de obstáculos al normal desempeño de sus tareas; la prohibición a expresarse; la difamación; el acoso a través de los medios; insultos; calumnias; violencia sexual; agresión física; tocamientos o acercamientos de carácter sexual no deseados; dominación económica en el plano doméstico y político; persecución de parientes y seguidores e incluso el femicidio.

La violencia política de género puede ser ejercida por el Estado o sus agentes, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación, líderes de opinión, o por cualquier persona o grupo de personas en forma directa o a través de terceros, independientemente de su sexo⁹. En este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres reconoce que la violencia política de género puede ocurrir tanto a) dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, b) en cualquier ámbito público incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado o mixto que actúan en la vida pública –tales como los partidos políticos, sindicatos,

4 Ver nota *El hostigamiento, el acoso y hasta la muerte se cruzan en la carrera política de las mujeres. Existe la Ley 243, pero a cuatro años de su vigencia no cuenta con reglamentación y las autoridades mujeres aún se encuentran en la indefensión*, Agencia de Noticias Fides, 9 de abril de 2016 (FIDES, 2016). Disponible en: <http://www.noticiasfides.com/politica/el-hostigamiento-el-acoso-y-hasta-la-muerte-se-cruzan-en-la-carrera-politica-de-las-mujeres-364595/>

5 Véase Comunicado social *Participa FEPADE en la mesa legislativa contra la violencia política de género*, FEPADE, 18 de agosto de 2016 (FEPADE, 2016). Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/comunicacion/180616%20FEPADE%20Mesa%20Legislativa%20VPG.pdf>

6 Datos expuestos en los motivos que acompañaron la presentación del proyecto de ley N° 1903/2012 Contra el acoso político hacia las mujeres.

7 Véase nota *Violencia contra las mujeres*, CEPAL, 11 de noviembre de 2015 (CEPAL, 2015b). Disponible en <http://www.cepal.org/es/infografias/violencia-mujeres>

8 Véase nota *El 63 % de las mujeres que hacen política en Colombia son víctimas de violencia de género*, El Espectador, 13 de marzo de 2017 (El Espectador, 2017). Disponible en: http://www.elespectador.com/jscribble_view_entity/node/684343/full/p595112shown

9 También pueden ejercer prácticas de acoso y/o violencia política de género ciertas mujeres funcionales al sistema patriarcal (Albaine, 2014 y 2015b).

medios de comunicación y redes sociales, entre otras–, y c) por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, Art. 5).

Los medios de comunicación –públicos y privados– y las redes sociales¹⁰ constituyen un espacio común donde se ejercen y difunden prácticas de violencia política hacia las mujeres y se encuentra vinculado al rol estratégico que adoptan en el proceso de comunicación política, en particular durante las campañas electorales. Tal como ha sido establecido por la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015), estos actores resultan ser clave para que se integren y difundan los principios que fundamentan la igualdad sustantiva, en sus contenidos, políticas y estructuras. Resulta frecuente que las mujeres que actúan de forma activa en política reciban atención mediática negativa sustentada en sesgos de género que inciden sobre la formación de la opinión pública (Llanos, 2014); y en consecuencia, condicionan sus posibilidades de resultar electas. En tanto, en las redes sociales –como Twitter o Facebook– suele ser frecuente la difusión de expresiones denigrantes y difamatorias e incluso amenazas¹¹ contra mujeres políticas, que se ven facilitadas a través de la creación de perfiles falsos de usuarios. Dentro de este marco, resulta indispensable promover que la libertad de expresión – valor tanpreciado de las democracias modernas– sea acompañada por el respeto hacia los derechos políticos y derechos humanos, no sólo de las mujeres sino de toda la sociedad¹².

Existen ciertas reglas institucionales, rasgos de la cultura político-partidaria y características étnico sociales que atraviesan el contexto de participación política, capaces de incidir sobre ciertas expresiones que adquiere el acoso y/o violencia política de género. En este sentido, resulta deseable incorporar una visión estratégica en el diseño de ciertas leyes que regulen la dinámica política electoral con el propósito de desalentar este tipo de práctica. A modo de ejemplo, el sistema de suplencia establecido es una variable capaz de desincentivar que las mujeres sean obligadas a renunciar para que asuma en su reemplazo un candidato del sexo opuesto. En México, a fin de evitar este tipo de práctica se ha adoptado una norma paritaria junto a un sistema de suplencia que equipara el sexo del candidato titular y su respectivo suplente a través de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³. De este modo, se intenta evitar casos similares al de “*las juanitas*”, en el cual en la elección federal del año 2009, nueve diputadas recién electas presentaron simultáneamente solicitudes de licencia ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para separarse del cargo de manera definitiva siendo en todos los casos los suplentes varones quienes asumirían el cargo. Asimismo, resulta posible incorporar en las leyes electorales la prohibición de registrar candidatas exclusivamente en distritos perdedores, tal como se establece también en ese país a través de la Ley General de Partidos Políticos (Art.3). Otro aspecto a considerar es que las leyes electorales contemplen mecanismos capaces de garantizar condiciones equitativas en términos de género respecto al financiamiento de los candidatos y el uso de los medios de comunicación en el transcurso de las campañas electorales.

10 Resulta oportuno mencionar que la Guía de Empoderamiento Político de las Mujeres: marco para la acción estratégica en América Latina y el Caribe 2014-2017 reconoce como un área estratégica de intervención v. *combatir estereotipos y la discriminación, en medios y TICs el acoso y violencia política*.

11 Uno de estos casos fue el de Gabriela Olvera Marcial, candidata por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para una diputación federal en 2015. Luego que ella manifestara su desacuerdo por la candidatura que su partido impulsó para la gubernatura de Oaxaca, en el transcurso de la campaña electoral circularon en las redes sociales imágenes suyas en ropa interior. Ver nota *Aplican protocolo para violencia política en 16 sentencias*, CIMAC, 26 de julio de 2016 (CIMAC, 2016). Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/73279>

12 A modo de ejemplo, la red social Twitter en el año 2016, con el objetivo de combatir el acoso y la violencia incorporó en sus reglas de uso –de carácter obligatorio– que no se permite fomentar la violencia contra otras personas o atacarlas o amenazarlas directamente por motivo de su género e identidad de género, entre otros aspectos de acuerdo con el anuncio hecho por la red social el 30 de diciembre de 2015. Véase reglas de Twitter en: <https://support.twitter.com/articles/72688#>

13 Esta norma establece que “*Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista*” (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Art.234).

Respecto al *diseño de las normas paritarias*, resulta favorable que no sólo incluyan la dimensión vertical –con alternancia y secuencia obligatorias desde la primera posición de las listas– sino también su dimensión horizontal –tanto en cargos uninominales como plurinominales– a efectos de quebrantar la lógica patriarcal discriminatoria que tiende a guiar el diseño de las listas de candidatos, la cual suele promover encabezamientos predominantemente masculinos¹⁴.

Por otro lado, resulta oportuno considerar que, en ciertos casos, las sociedades multiétnicas tienden a manifestar una tensión entre los usos y costumbres referidos a la participación política de las mujeres y los derechos reconocidos por la democracia liberal para este grupo social (Archenti y Albaine, 2013). Esta complejidad en algunas ocasiones puede resultar en prácticas de acoso y/o violencia política contra las mujeres de los pueblos originarios que participan activamente en el espacio político, quienes sufren una doble discriminación y violencia –por razones de género y por su identidad indígena originaria–. Por tal motivo, resulta necesario promover el diseño de marcos normativos orientados a conciliar ambos tipos de derechos a fin de promover el desarrollo de democracias paritarias interculturales que sean capaces, por sobre todo, de resguardar el ejercicio de los derechos políticos libres de toda forma de violencia. Resulta deseable pues, abordar la problemática del acoso y/o violencia política contra las mujeres desde un enfoque de interseccionalidad capaz de incluir otras variables que atraviesan la participación política de este grupo social –entre éstas la etnia–.

Ante las prácticas de acoso y/o violencia política que sufren muchas mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, resulta necesario promover el compromiso de actores clave asociados a la dinámica política electoral –organismos electorales, partidos políticos, movimientos políticos, candidatos independientes, medios de comunicación, redes sociales, entre otros– así como a la ciudadanía en general con el propósito de diseñar estrategias orientadas a abordar esta problemática. Las posibilidades de acción contra el acoso y/o violencia política de género son múltiples y pueden ser implementadas en forma combinada. El contexto político institucional y ciertas reglas que lo regulan constituyen diversas oportunidades para desalentar su ejercicio. En particular, cobra relevancia avanzar en el diseño de un marco normativo específico de acción y/o en esclarecer el marco jurídico competente sobre normas de carácter nacional e internacional preexistentes. Se trata pues de establecer una dinámica institucional de acción –sustentada sobre organismos ya existentes¹⁵ y/o evaluar la posibilidad de generar nuevas instancias de actuación tal como la creación de fiscalías especializadas–; especificar las posibles vías de denuncia frente a este delito –constitucional, administrativa y/o penal– así como establecer sanciones y medidas de protección y reparación adecuadas para las víctimas –entre otros aspectos–. Todo ello con el propósito de promover la resolución adecuada de los casos a través de un enfoque de género e interculturalidad cuando así se requiriese.

En síntesis, resulta imprescindible avanzar en la construcción de un rol activo de los Estados frente al acoso y/o violencia política de género a través del diseño e implementación de políticas públicas en la materia, con presupuesto económico adecuado, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esta problemática.

¹⁴ A modo de ejemplo, en Bolivia el Reglamento de paridad y alternancia del Tribunal Supremo Electoral (Circular TSE-PRESC-SC 007/2014) dispuso, entre otros aspectos: 1) que las mujeres debían ser quienes encabezen la lista en los departamentos donde se elige un número impar de escaños, tanto para los cargos uninominales como plurinominales, y 2) se reafirmó lo establecido por la Ley N° 026 (2010) para los cargos uninominales que establecía que la paridad debía ser expresada en titulares y suplentes y que en el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los puestos titulares debían pertenecer a mujeres.

¹⁵ Tal como los organismos electorales, los institutos nacionales de la mujer y/o de igualdad de oportunidades, instancias judiciales y la jurisdicción indígena originaria, entre otros.

III. INICIATIVAS LEGISLATIVAS CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

La preocupación sobre la violencia y/o acoso que sufren las mujeres que participan de forma activa en la competencia político electoral, ha promovido el debate acerca de la necesidad de acompañar las leyes orientadas a incrementar la participación política de este grupo social –principalmente las cuotas (acción afirmativa) y la paridad política– con marcos normativos capaces de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos libres de toda forma de discriminación y violencia. Esto se debe especialmente a que la implementación de ambas medidas tiende a impactar sobre la cultura política –sobre todo cuando se trata de normas de carácter obligatorio–, las costumbres y los intereses en juego que no cambian necesariamente ante los avances normativos alcanzados o conllevan al menos un tiempo para alcanzar dicha transformación. En este sentido, el establecimiento de un marco legal orientado a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política de género, constituye actualmente uno de los principales retos que enfrenta América Latina para avanzar hacia la construcción de democracias sustantivas o de resultados.

En la región, seis países han elaborado proyectos de ley específicos contra el acoso y/o violencia política en razón de género: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú¹⁶. De todos éstos, sólo Bolivia ha logrado sancionar en el año 2012 una “Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres (Ley N° 243)” –normativa sin precedentes en la región– la cual recién ha sido reglamentada a través del Decreto Supremo N° 2.935 el 5 de octubre del año 2016.

Un aspecto clave en el diseño de las normas contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres resulta ser la especificación de la variable de género como motor impulsor de este tipo de ilícito. Es decir, que la realización de estos actos ocurre por el solo hecho de ser mujer, independientemente de la dinámica propia que caracteriza a la política. En el caso de Ecuador, resulta interesante mencionar que

“LA REALIZACIÓN DE ESTOS ACTOS OCURRE POR EL SOLO HECHO DE SER MUJER...”

la figura del acoso político fue incorporada al Código de la Democracia (R.O. No. 634, 6 de febrero de 2012) sin incluir la variable de género como razón promotora de este tipo de acto tal como lo proponía el Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y Violencia Política en razón del Género (Oficio N° 0204-AN-LTG), el cual fue archivado como resultado del informe no favorable emitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado el 2 de abril de 2012. No obstante, resulta oportuno destacar que en ese país se ha presentado un nuevo Proyecto de Ley para la prevención del acoso político (Oficio N° 560-BCG-A, 29 de julio de 2016) que retoma la motivación de estos actos específicamente por razones de género. Por su parte, en Perú fueron presentados tres proyectos contra el acoso político: el Proyecto N° 1903/2012, el Proyecto N° 04212/2014 y el Proyecto N° 673/2016. Cabe destacar que el segundo de éstos no incluía la variable de género asociada a esta problemática. En tanto, resulta interesante mencionar que el Proyecto N° 1903/2012 obtuvo dictamen favorable de la Comisión de la Mujer y Familia pero no logró ser debatido en el pleno del Congreso. Ante esta situación, iniciado el nuevo periodo parlamentario (2016-2021) se presentó el Proyecto N° 673/2016 cuyo propósito es establecer

¹⁶ Algunos de éstos diferencian conceptualmente el acoso político de la violencia política de género y adjudican distintos tipos de prácticas a cada uno de éstos. Tal es el caso de Bolivia, Costa Rica, Ecuador (Oficio N° 0204-AN-LTG, 2011) y Honduras. En contraposición, el segundo proyecto presentado en Ecuador (Oficio N° 560-BCG-A, 29 de julio de 2016), así como los diseños normativos de Perú (Proyecto de Ley N° 1903, 2012) y México (Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres) no realizan esta distinción. A modo de ejemplo, en el caso de Perú sólo se hace referencia al acoso político a través de 4 actos específicos tales como la existencia de restricciones para ejercer su participación política, amenazas a su integridad física, psicológica o sexual y agresiones físicas, entre otras (Proyecto N° 1903, Art. 4). Por su parte, en México el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres sólo se refiere a la violencia política.

mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación del acoso político hacia las mujeres en su diversidad¹⁷.

Otro aspecto clave a considerar es que el diseño de la norma incluya un espectro amplio de destinatarias capaz de abordar diversas instancias de participación política de las mujeres, no sólo las vinculadas a la competencia electoral y de representación ciudadana tales como organizaciones sociales, sindicales, vecinales, instituciones de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, entre otras. Este aspecto constituye una debilidad de la Ley N° 243 promulgada en Bolivia ya que sólo contempla como destinatarias de la norma a candidatas, electas, designadas o en ejercicio de función político pública. El Decreto Supremo N° 2.935 –reglamentario de dicha norma– prestó mayor especificidad al respecto al establecer que el ámbito de protección debe comprender a: a) mujeres que están en la función político pública –incluye mujeres lideresas de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública; b) candidatas –comprende tanto a las titulares como a suplentes en todos los niveles de organización política–; c) servidoras públicas electas titulares y suplentes –tanto en el marco de la democracia representativa como comunitaria–; y d) servidoras públicas designadas producto de un nombramiento a cargo público. Esta misma falencia respecto al reducido espectro de destinatarias plasmado en la ley boliviana se detecta en el Proyecto contra el acoso y/o violencia política en razón de género presentado en Honduras. Por el contrario, a modo de ejemplo, en Costa Rica el Proyecto N° 18.719 establece como destinatarias de la norma a todas las ciudadanas mayores de 18 años que se postulen, sean candidatas o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

“MÉXICO ES EL PAÍS DE AMÉRICA LATINA EN EL QUE SE HAN DISEÑADO LA MAYOR CANTIDAD DE MARCOS NORMATIVOS A NIVEL NACIONAL...”

México es el país de América Latina en el que se han diseñado la mayor cantidad de marcos normativos a nivel nacional orientados a abordar la violencia política contra las mujeres. En los últimos tres años¹⁸ han sido presentadas siete iniciativas en el Senado y cinco en la Cámara de Diputados, las cuales se orientan a modificar las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Todas estas iniciativas fueron abordadas en una mesa de trabajo que ha sido instalada en el Congreso el 16 de agosto de 2016 con el objeto que ambas Cámaras las discutan y dictaminen¹⁹. Como resultado de ello, el 9 de marzo de 2017 el Senado de la República aprobó la reforma de las leyes mencionadas con el propósito de contemplar la violencia política de género; siendo remitido el expediente a la Cámara de Diputados para que se expida al respecto. En dicho órgano, la Comisión de la Gobernatura aprobó el proyecto aunque no pasó al pleno antes de finalizar el segundo periodo ordinario de sesiones el 28 de abril de 2017 por estar aún pendiente su aprobación en la Comisión de Igualdad de Género, hecho que denota –como afirma

¹⁷ Asimismo, cabe destacar que el 23 de marzo de 2017 diversas organizaciones de mujeres entregaron al Jurado Nacional de Elecciones un anteproyecto del Código Electoral, en el cual se contempla entre las propuestas, la sanción a quienes ejerzan acoso político. En ese país, el Plan Nacional contra la Violencia de Género aprobado el 26 de julio de 2016 reconoce esta problemática.

¹⁸ Este periodo comprende desde febrero de 2013 a agosto de 2016.

¹⁹ Cabe destacar que en ese país a nivel subnacional se avanzó en la elaboración de una legislación contra la violencia política de género. Algunos ejemplos fueron los Estados de Campeche y Jalisco que incorporaron una definición de violencia política contra las mujeres en su ley específica sobre violencia de género; mientras que en Oaxaca no sólo se la incluyó sino que también a través de la reforma al Código Penal en el año 2016, estableció sanciones a aplicar ante este tipo de delito (Art. 401 Bis). Otro avance a destacar es que la nueva Constitución de la Ciudad de México prevé la nulidad de las elecciones en caso de violencia política contra las mujeres (Art. 27, inciso D, numeral 2).

Humphrey Jordan (2017)– cierta indiferencia legislativa frente a esta problemática. Cabe destacar que el proyecto bajo tratamiento legislativo no tipifica la violencia política como un delito electoral. Desde el plano penal, esta iniciativa sólo establece la ampliación de ciertas penas ya vigentes hasta en una mitad para los tipos penales; penas establecidas en la Ley General de Delitos Electorales (Alanis, 2017).

En este mismo país, ante la ausencia aún de una ley nacional específica en la materia diversas instituciones,²⁰ elaboraron en el año 2016 el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres”. Este instrumento pretende orientar el accionar coordinado de las instituciones ante casos de violencia política de género, facilitar la implementación de los compromisos internacionales asumidos sobre derechos políticos de las mujeres y violencia de género y el diseño de políticas concretas en la materia. Cabe destacar que si bien el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres” no posee carácter obligatorio, es elaborado a partir de normas nacionales e internacionales que sí poseen carácter vinculante, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Ley en Materia de Delitos Electorales, entre otras. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la existencia de este protocolo según lo establece este mismo instrumento, no resta importancia a la necesidad de elaborar una ley contra la violencia política hacia las mujeres a fin de construir un marco concreto de acción para las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Otra posibilidad frente a esta problemática es incorporar la figura del acoso y/o violencia política de género en las leyes integrales contra la violencia de género. En Paraguay, la Ley N° 5.777- De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia (promulgada el 27 de diciembre de 2016) contempla la violencia política hacia las mujeres como una forma más de violencia de género (Art. 6; Inc. H). Por su parte, en Bolivia, a posteriori de la sanción de la Ley N° 243 se incorporó la figura del acoso y/o violencia política de género en la Ley N° 348- Integral para garantizar una vida libre de violencia (2013), dando mayor visibilidad y relevancia a esta problemática desde el plano formal. En tanto en El Salvador a través del Decreto N° 520 de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (2011), se reconoce y sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos²¹. En Argentina, la Ley N° 26.485 (2009) reconoce la violencia de género que sufren las mujeres en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (Art.6). Asimismo, en este último país se presentó un proyecto de ley (S-4213/16) con el objeto de incorporar de forma explícita la violencia política contra las mujeres en la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género (Ley N° 26.485).

Los diseños normativos contra el acoso y/o violencia política de género elaborados en la región resultan de suma importancia para establecer estrategias formales de acción frente a esta problemática. Un aspecto clave para ello resulta ser el establecimiento de las distintas vías de denuncia posibles de acción –constitucional, administrativa y/o penal– y de las sanciones pertinentes para las diversas expresiones que adopta esta problemática.

20 Este instrumento es iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

21 El Art. 55 Inc. C de esta norma reconoce como una expresión de la violencia de género “burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley”. La sanción establecida es una multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio.

Tabla 1: América Latina. Iniciativas legislativas específicas contra el acoso y/o violencia política en razón de género

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado parlamentario	Último trámite
Bolivia	Ley N° 243	2001	Promulgada	28/05/2012 Promulgada 05/10/2016 Reglamentada
Costa Rica	Proyecto N° 18.719	28/02/2013	Archivado	29/07/2015 Se aprobó un texto sustitutivo en la Comisión Mujer
	Proyecto N° 20.308*	13/03/2017	Vigente	19/06/2017 Comisión de la Mujer
Ecuador	Oficio N° 0204-AN-LTG	14/12/2011	Archivado	2/04/2012 Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Oficio N° 560-BCG-A. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado en razones de género.	29/07/2016	Vigente	En la Comisión de Participación Ciudadana
Honduras	Proyecto de Decreto Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres.	04/03/2015	Vigente	4/03/2015 Comisión de Equidad de género
México	12 Iniciativas de Reforma a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal.	2012 (Primer proyecto)	Vigente	9/3/2017. C. de Senadores aprobó. Se expidió a C. Diputados. 25/4/2017 Comisión de Gobernación de la C. Diputados aprobó
Perú **	01903/2012	01/02/2013	Culminó el periodo parlamentario	11/03/2015. Dictamen de Comisión de la Mujer y la Familia
	Proyecto de Ley N° 673/ 2016	23/ 11/2016	Vigente	En Comisión de Justicia y Derechos Humanos

*Tras ser archivado el Proyecto N° 18.719, sobre su base se presentó el Proyecto N° 20.308.

**No se incluye el Proyecto N° 04212/2014 ya que define la problemática del acoso político sin incluir la variable de género, bajo la pretensión de abordar esta problemática de manera integral y no sólo en referencia hacia las mujeres.

Fuente: Elaboración propia en base a datos de los sitios webs de las Asambleas Nacionales de cada país.

IV. VÍAS DE DENUNCIA Y SANCIONES CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Las diversas prácticas comprendidas por el acoso y/o violencia política hacia las mujeres devienen en distintos tipos de responsabilidad que deben ser denunciadas por la vía pertinente –constitucional, administrativa y/o penal e incluso internacional– correspondiéndose para cada una de éstas, diversas modalidades de acción y coordinación institucional y sanciones según sea el caso. A modo de ejemplo, la Ley N° 243- Contra el Acoso y/o Violencia política promulgada en Bolivia, contempla estas tres vías de denuncia siendo facultados para denunciar la víctima, familiares o cualquier persona en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes; a la vez que se prescribe que esta acción es de carácter obligatorio para los servidores públicos. Por su parte, en Costa Rica el Proyecto de Ley N° 18.719 establece que estos actos deben ser denunciados por la vía administrativa o penal facultando a toda la ciudadanía la obligación de denunciar. En tanto en México, el Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las mujeres establece que estos casos deben ser atendidos de acuerdo al tipo de responsabilidades existentes a saber: penales, civiles, administrativas, electorales e internacionales, siendo facultados a denunciar la víctima y sus familiares y/o cualquier persona. Por su parte, el diseño normativo presentado en Honduras sólo establece como vía de denuncia la vía administrativa o disciplinaria en las instituciones públicas²² siendo facultados para denunciar las víctimas, familiares o cualquier persona natural o jurídica; a la vez que también se establece esta obligación tanto para los servidores públicos como para la víctima.

A efectos de promover la denuncia de este ilícito resulta clave que el diseño normativo contemple medidas de protección para las víctimas y denunciantes. En este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres incorpora el Capítulo III- Sección II De las Medidas de protección en el que se establece diversas acciones de esta índole, tales como que se restrinja el acceso del o de los agresores a los lugares que asiste frecuentemente la víctima, que se brinde vigilancia policial a la víctima, así como se establezca cualquier otra medida requerida para la protección de las víctimas y sus familiares, entre otras. Resulta interesante mencionar que la Ley N° 243- Contra el Acoso y/o Violencia política (2012) promulgada en Bolivia no contempla medidas de protección para las víctimas y los denunciantes, lo cual constituye posiblemente un factor que tiende a desincentivar las denuncias de este tipo de ilícito. A efectos de contrarrestar esta debilidad, el Decreto N° 2.935 (2016) reglamentario de dicha norma incorporó el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres víctimas de estos tipos de prácticas²³ y la Comisión de Ética en cada órgano deliberativo con facultad de disponer medidas de protección inmediata. Por su parte, en el caso de Costa Rica, el Proyecto de Ley N° 18.719 establece que el Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y garantías para quienes denuncien actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, a la vez que durante el proceso de resolución se prevé la aplicación de medidas cautelares y de protección de las víctimas tal como prohibir a la persona probable responsable del hecho punible acercarse a la víctima.

**“LAS DIVERSAS PRÁCTICAS
COMPRENDIDAS POR EL
ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA HACIA LAS
MUJERES DEVIENEN EN
DISTINTOS TIPOS DE
RESPONSABILIDAD QUE
DEBEN SER DENUNCIADAS
POR LA VÍA PERTINENTE...”**

²² No obstante, en caso que en el proceso interno administrativo o disciplinario determinase indicios de responsabilidad penal, se establece que el hecho debe ser remitido al Ministerio Público.

²³ Este instrumento puede ser activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un acto de acoso y/o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo siendo establecido en los siguientes casos: a) en situaciones que pongan en peligro la vida de la afectada y que requieran acciones inmediatas a través de la intervención de la fuerza pública, y b) la intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación del acoso y violencia política.

Los organismos electorales– junto a otros organismos competentes– deben ser facultados a través del diseño normativo para recibir las denuncias de los actos de acoso y/o violencia política de género y proceder de manera inmediata para reparar los derechos restringidos y/o violados de las mujeres. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres establece diversas posibles medidas de reparación tales como la indemnización de la víctima a través de un fondo económico destinado a este fin –proveniente del presupuesto nacional–, la restitución inmediata del cargo en caso haya sido obligada a renunciar, y la retractación de las ofensas en contra la mujer política (Art. 48 y Art. 49), entre otras. Cobra particular relevancia este accionar en el desarrollo de las campañas electorales– ya que en esta instancia suelen incrementarse estos tipos de prácticas–. Las candidatas víctimas de este tipo de delito –tal como si es difamada en las redes sociales y medios de comunicación, es obligada a renunciar a la lista y/ o es inscrita de forma errónea con respecto a su sexo en el proceso de registro de candidaturas, entre otros– no pueden estar sujetas a un proceso legal que posiblemente se resolverá una vez finalizada la contienda electoral para la reparación de sus derechos políticos –en especial su derecho a ser elegida en condiciones de equidad–. En este sentido, resulta interesante mencionar que la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2017) establece que el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional debe proteger a la mujer candidata durante la campaña electoral, para lo cual se dispone que debe tomar todas las medidas necesarias para que una situación de violencia política cese y no incida sobre la competencia político electoral (Art. 32).

“UNO DE LOS TEMAS MÁS CONTROVERSIALES QUE DEBE AFRONTAR EL DISEÑO NORMATIVO ES ESTABLECER LAS SANCIONES A APLICAR ANTE LOS ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.”

Uno de los temas más controversiales que debe afrontar el diseño normativo es establecer las sanciones a aplicar ante los actos de acoso y/o violencia política de género. Esto se debe a que quienes ejercen principalmente este tipo de práctica en forma directa o a través de terceros, suelen ser personas que detentan o se vinculan al poder político –quienes en ciertos casos gozan de inmunidad–. Existen diversas sanciones posibles a aplicar al respecto, las cuales varían de acuerdo a la vía de denuncia a utilizar así como si se establece o no diversos niveles de falta –leves, graves o gravísimas– y/o ciertas circunstancias agravantes del hecho –como si el acoso y/o violencia política es ejercido por un líder de un partido político o alguien que se encuentre en ejercicio de un cargo público de representación ciudadana, entre otras–.

A modo de ejemplo en Bolivia, la Ley N° 243 distingue, tanto para la vía administrativa como penal, diversos grados de falta y en consecuencia distintas sanciones. Para la primera de éstas se diferencia entre: 1) faltas leves (Art.8, Inc. A al Inc. C) –como la imposición de estereotipos de género y la realización de tareas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo– a las que les corresponde una amonestación escrita bajo registro; 2) faltas graves (Art. 8, Inc. D al Inc. H.) –como que se proporcione al Órgano Electoral Plurinacional datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y la restricción del uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones– cuya sanción es una amonestación escrita y descuento de hasta 20% del sueldo; y 3) faltas gravísimas (Art.8, Inc. I al Inc. Q.) –como la presión a renunciar a su cargo y que se divulgue o revele información personal y privada de las mujeres candidatas, electas o en el ejercicio de la función pública– para las que se establece la suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días. Por su parte, la vía penal distingue entre: 1) faltas graves –en la que se especifica la figura del acoso político– siendo la sanción la pena

privativa de la libertad de 2 a 5 años; y b) faltas gravísimas – que se corresponden con actos de violencia política –para las que se establece la pena privativa de la libertad de 3 a 8 años²⁴. Para este último caso se establece al Ministerio Público como organismo competente y se especifica que se invocará a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina si el caso lo requiriese.

Esta misma distinción entre delitos de violencia política y acoso político contra las mujeres es contemplada por el proyecto de Ley N° 18.719 presentado en Costa Rica. Un aspecto a destacar de esta iniciativa es que establece diversos tipos de sanciones según el cargo político de quien incurra en este ilícito; a saber algunos ejemplos son: 1) para los diputados se prevé la quita del fuero, una sanción penal y una amonestación ético pública; 2) para las personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión se aplica una sanción penal y se prevé su destitución del nombramiento como integrante del órgano de decisión que fue designado; y 3) para los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones se establece la quita del fuero, la aplicación de una sanción penal y una amonestación ético pública. Asimismo, este marco normativo incluye la figura de femicidio a una mujer política como una forma de violencia política correspondiéndose y para tal delito se prevé una pena de prisión de 20 a 35 años (Proyecto de Ley N° 18.719, Art.12).

Por su parte, en Ecuador, el Proyecto contra el acoso político presentado el 29 de julio de 2016 establece que sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole para quienes incurran en prácticas de acoso político, se prevé como sanción la aplicación de una multa equivalente al 20% de la remuneración percibida por el infractor y la obligación de emitir públicamente disculpas (Oficio N° 560-BCG-A, Art.2). En Honduras, sólo se prevé como sanción la adopción de medidas disciplinarias establecidas en los estatutos de los partidos políticos para el caso de las faltas leves (Art.4 Inc. 1 al 3) y medidas administrativas establecidas en los reglamentos internos de las instituciones donde se produce el acoso y/o violencia política hacia las mujeres para el caso de las faltas graves (Art. 4 Inc.4 al 8)²⁵. Es decir, se deja a libre voluntad de los partidos políticos, así como de las instituciones públicas, la especificación de las sanciones a aplicar sin ser establecido ningún organismo con facultad para velar por su cumplimiento. En el caso de México, el Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las mujeres establece que las autoridades o partidos políticos responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable. Si quien incurre en este delito es un partido, los órganos disciplinarios internos y los organismos públicos locales electorales podrán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación pero también podrán imponer una sanción al instituto político responsable. Si el delito fuera realizado por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

“UN ASPECTO A DESTACAR DE ESTA INICIATIVA ES QUE ESTABLECE DIVERSOS TIPOS DE SANCIONES SEGÚN EL CARGO POLÍTICO DE QUIEN INCURRA EN ESTE ILÍCITO...”

Tras cuatro años de la aprobación de la Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política en razón de género en Bolivia, resulta posible realizar algunas reflexiones con respecto a su implementación en un escenario aún carente de reglamentación. Según datos de la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL), entre 2010 y 2014 se registraron 272 denuncias por Acoso y Violencia Política, de las cuales

²⁴ Para ambos tipos de delitos se prohíbe la posibilidad de conciliación (Ley N° 243, Art. 23). Esto mismo es contemplado por el Proyecto N° 18. 719 presentado en Costa Rica.

²⁵ No se especifica el tipo de sanción para el caso de las faltas gravísimas (Art. 4 Inc. 9 al 16); sólo se establece que deberá actuar el Ministerio Público.

200 no iniciaron ninguna acción legal. Esto se debió principalmente al desconocimiento de la norma en las instancias competentes y jurisdiccionales, a su escasa difusión, a la ausencia de medidas de protección para víctimas (ACOBOL, 2014), a la inexistencia de instancias judiciales especializadas para atender estos casos y al retardo en la reglamentación de la ley. Sólo 13 (18%) de los casos que han avanzado a través de una vía de denuncia en dicho periodo, han obtenido resolución administrativa o constitucional –ninguno a través de la vía penal–(EJU.TV, 2015)²⁶. De éstos, nueve fueron resueltos por la vía administrativa y cuatro por vía constitucional. El primer caso resuelto fue el de la Concejala Magda Haase (Concejala de Tarvita) a través de una acción de amparo constitucional. Esta concejala fue electa en las elecciones subnacionales de 2010 siendo obligada a renunciar el 11 de mayo de 2011 a través de su secuestro. Ante este caso, el juzgado de Tarabuco resolvió su restitución al cargo el 5 de mayo de 2014. No obstante, cabe destacar que aún no se han aplicado sanciones a sus agresores. Este caso ilustra la insuficiencia de la Ley N° 243 para aplicar sanciones acorde a los delitos ocurridos así como la lentitud para su resolución habiéndose aplicado sólo una medida restaurativa tras tres años de ocurrido el hecho y la realización de un secuestro. Asimismo, denota cierto obstáculo existente para abordar el acoso y/o la violencia política a través de la vía penal (Piscoppo, 2016).

“LOS CASOS DE BOLIVIA Y MÉXICO PONEN EN EVIDENCIA QUE LAS NORMAS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO... POR SÍ SOLAS, NO BASTAN.

Por su parte, en México, la implementación del Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las mujeres ya ha resultado en 16 sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (CIMAC, 2016). La primera de éstas fue emitida por el Tribunal Electoral el 30 de marzo de 2016 para el caso de la magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes, a quien sus pares varones –los magistrados Rigoberto Garza de Lira y Óscar Kalixto Sánchez– le impidieron la entrada a su oficina, le negaron información y no le permitieron el ejercicio de sus funciones. En su resolución, el TEPJF determinó que Rigoberto Garza de Lira –presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí– debía permitir a la magistrada el acceso a toda la información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por otro lado, cabe destacar que la implementación del Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las mujeres permitió la emisión de una orden de protección ante el caso de Rosa Pérez, alcaldesa del Ayuntamiento de Chenalhó (Chiapas), constituyendo un hecho histórico para la protección de los derechos políticos de las mujeres ya que este tipo de medida nunca había sido emitida por un tribunal electoral.

Los casos de Bolivia y México ponen en evidencia que las normas contra el acoso y/o violencia política de género –al igual que otros tipos de normas– por sí solas, no bastan. La efectividad de su implementación está condicionada por la visión y formación de los funcionarios competentes así como por su perspectiva general en materia de género. En este sentido, más allá del diseño normativo de acción que se establezca, resulta necesario abordar esta problemática de manera estructural a través del compromiso de actores clave del entramado político y social –entre ellos los organismos electorales y los partidos políticos–. Sólo de esa forma será posible pasar del diseño formal a su efectiva implementación; y en consecuencia, promover transformaciones significativas en las prácticas asociadas a la participación política de las mujeres.

²⁶ Ver nota *Sancionan sólo 13 de 272 casos de acoso político en Bolivia*, EJU.TV, 4 de enero de 2015. Disponible en <http://eju.tv/2015/01/sancionan-solo-13-de-272-casos-de-acoso-politico-en-bolivia/>

V. PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Los partidos políticos han sido reconocidos como actores clave para el funcionamiento del sistema democrático, habiéndose adoptado normas orientadas a regular su creación y funcionamiento a través de leyes electorales y/o leyes de partidos. En algunos países de América Latina, estas instituciones poseen la facultad de condicionar la posibilidad de ejercer el derecho a representar a través del monopolio estratégico de la selección y ubicación de sus candidatos/as²⁷ en las listas partidarias, determinando la ocupación de lugares con potencial ganador; a la vez que promueven u obstaculizan la elección de un determinado candidato/a través del desarrollo de la campaña electoral. Estas instancias suelen desarrollarse bajo una lógica patriarcal que tiende a obstaculizar y restringir el acceso de las mujeres a los cargos de representación ciudadana. La competencia interpartidaria e intrapartidaria que caracteriza a estas instituciones suele estar acompañada por prácticas de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, que ocurren independientemente de la ideología partidaria de que se trate. Estas prácticas suelen adquirir mayor relevancia durante las campañas electorales, instancia en que se intensifica la competencia política y en particular la competencia entre mujeres y varones.

La Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015) reconoce a los partidos políticos, movimientos políticos y candidaturas independientes como instrumentos clave para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva. Por tal motivo, les convoca a que asuman su responsabilidad para prevenir y erradicar este fenómeno al establecer que las organizaciones políticas deberán *“diseñar y difundir contenidos con enfoque de género, con especial atención a los temas de acoso y violencia política”* (Art. 22; Inc. I)²⁸. A tal efecto, este marco legal insta a que los partidos políticos adopten medidas de acción contra esta problemática en su dimensión organizacional, electoral y funcional programática; y establece que al interior de estas instituciones se debe promover: a) la creación de un mecanismo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, con autonomía funcional y presupuestaria que, entre sus funciones, diseñe y difunda contenidos con enfoque de género con especial atención a los temas de acoso y violencia política; b) la adopción de medidas para la prevención y sanción de actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como en la gestión política; y c) el desarrollo de actividades de formación y capacitación capaces de incluir medidas para prevenir la violencia política y acoso político, así como una formación específica para que las mujeres puedan actuar frente a esta expresión de violencia de género.

**“LA COMPETENCIA
INTERPARTIDARIA E
INTRAPARTIDARIA QUE
CARACTERIZA A ESTAS
INSTITUCIONES SUELE
ESTAR ACOMPAÑADA
POR PRÁCTICAS DE
ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA**

El establecimiento de sanciones en los estatutos de los partidos políticos a quienes incurren en este ilícito en forma directa o a través de terceros, es un aspecto clave para desalentar este tipo de fenómeno en su dinámica interna –tal como la aplicación de una amonestación, la suspensión temporal o definitiva de la membresía al partido y la inhabilitación del desempeño en un cargo público y/o de representación

²⁷ Existen países de la región en que los candidatos pueden presentarse por fuera de los partidos tal como en Colombia, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela (<http://aceproject.org/>).

²⁸ La importancia que los partidos políticos se comprometan en este aspecto también ha sido especificada por el Consenso de Quito (Inc. X), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2017).

ciudadana-. Por otro lado, resulta deseable que los partidos políticos diseñen protocolos de actuación interna para abordar esta problemática, se destine presupuesto para promover liderazgos políticos de mujeres, y se promuevan condiciones de igualdad en la competencia política electoral en términos de género –entre otros aspectos– tal como establece la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Art.17). En este sentido, este mismo marco normativo establece la obligación de los organismos electorales de fiscalizar anualmente la implementación al interior de estas instituciones, de las medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres e incluso la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable (Art. 16).

A modo de ejemplo, en Bolivia, la Ley N° 243 establece que las organizaciones políticas y sociales –en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la ley– deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a prevenir, atender y sancionar actos de acoso y/o violencia política en razón de género²⁹. En tanto en México, el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres también propone regular el accionar de los partidos políticos al establecer que estas instituciones deberán contar con protocolos para prevenir, atender y sancionar esta problemática, garantizar que en los procesos de selección o designación de candidatos no se ejerza violencia en contra de las mujeres y que deben destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; siendo el Instituto Nacional Electoral el organismo encargado de velar por el cumplimiento de estos aspectos y de promover que los partidos políticos diseñen planes y acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres.

En tanto, en Perú, el proyecto N° 673/2016 establece que las organizaciones políticas deberán disponer en su normativa interna las medidas necesarias para investigar y sancionar el acoso político de las mujeres militantes; a la vez que deben comunicar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables los casos tramitados para el registro correspondiente (Art.8). Por su parte, en Costa Rica, el texto sustitutivo del Proyecto de Ley N° 18.719 aprobado en la Comisión

“RESULTA DESEABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DISEÑEN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN INTERNA PARA ABORDAR ESTA PROBLEMÁTICA...”

Mujer (29 de julio de 2015) no incluye ninguna regulación explícita hacia los partidos políticos. Es más, se eliminó el Art. 3 del texto inicial que establecía la obligatoriedad para los partidos políticos de acatar esta norma³⁰. En tanto, el proyecto presentado en Ecuador en el año 2016 no hace referencia ninguna a estas instituciones. Cabe destacar que Honduras presentó el diseño normativo más débil con respecto a la regulación de los partidos políticos. Esto se debe a que el proyecto contra el acoso y/o violencia política en razón de género otorga a estas instituciones la facultad de velar por el cumplimiento de esta Ley a su interior, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos Estatutos (Art. 5. Inc. 3). Es decir, se delega a estas instituciones la responsabilidad de garantizar su cumplimiento, siendo este ámbito donde principalmente se ejercen prácticas de acoso y/ o violencia en razón de género, por lo cual se genera un vacío legal con respecto a quién vigila a los que principalmente delinquen.

Existen países donde una práctica común que ejercen los partidos políticos durante el proceso de inscripción de candidaturas es impostar el sexo de los candidatos para dar cumplimiento a la cantidad

29 No obstante, resulta interesante mencionar que en las elecciones celebradas en el año 2014 en ese país, los partidos políticos manifestaron cierta resistencia para adecuar sus estatutos a lo dispuesto por esta norma. Véase nota *Ley contra el acoso político se aplica sólo en 6% de entidades estatales*, La Razón, 13 de abril de 2014 (La Razón, 2014). Disponible en http://www.la-razon.com/index.php?url=/nacional/Ley-politico-aplica-entidades-estatales_0_2032596802.html

30 El Art. 3 del texto inicial del Proyecto N° 18,719 establecía que “Las disposiciones a las que se refiere esta ley se aplicarán en el territorio nacional y son de acatamiento obligatorio en los ámbitos públicos y privados, incluyendo a los partidos políticos”.

mínima de mujeres que deben integrar las listas –establecido por las cuotas o la paridad política– al momento de registrar la nómina de candidatas. Esto se presenta más aún cuando se trata de normas que contemplan como sanción la no oficialización de la lista en caso que no se cumpla con el valor mínimo dispuesto por la normativa de cuota –sobre todo si existe mandato de posición– o que no se dé cumplimiento al 50 % de mujeres dispuestas en forma alternada y secuencial, como lo establecen ciertas normas paritarias. En Bolivia, uno de los ejemplos más emblemáticos ha sido el escándalo de los “candidatos travestis” que tuvo lugar ante la primera implementación de las cuotas de género en el nivel municipal de gobierno en el año 1999. Un hecho similar aconteció ante la primera aplicación de la paridad de género en las elecciones generales del año 2009. Las organizaciones de mujeres articuladas en la Campaña “Mujeres listas para las listas” denunciaron ante la Corte Nacional Electoral que al momento de inscribir las listas de candidatos, ciertas fuerzas políticas³¹ alteraron el sexo de los candidatos ubicando a varones en posiciones reservadas para las mujeres³². Ambos casos demuestran que, independientemente de los avances normativos alcanzados orientados a promover el acceso de las mujeres a los cargos de representación ciudadana – en particular la adopción de una norma paritaria en reemplazo de las cuotas de género tal como ocurrió en ese país– persisten prácticas ejercidas por los partidos políticos que continúan obstaculizando el ejercicio de los derechos políticos de este grupo social.

“EN BOLIVIA, UNO DE LOS EJEMPLOS MÁS EMBLEMÁTICOS HA SIDO EL ESCÁNDALO DE LOS “CANDIDATOS TRAVESTIS” ...

A fin de evitar este tipo de práctica, la Ley N° 243 adoptada en Bolivia establece como delito el hecho que los partidos políticos brinden al Órgano Electoral información falsa de sus candidatos (Art. 8 Inc. E), para lo que se especifica como sanción una amonestación escrita y descuento de hasta 20% de sueldo. Esta misma práctica es comprendida como una forma de acoso y/o violencia política por el diseño normativo presentado en Honduras. Por otro lado, una vez que resultan electas las mujeres, es posible generar mecanismos capaces de desalentar su renuncia con el propósito que su cargo sea ocupado por un varón³³. El Decreto reglamentario de la Ley N° 243 establece que las mujeres candidatas, electas o en función política pública, que renuncien al cargo al que se postulan o ejercen como resultado de un proceso electoral deben presentar su renuncia en forma personal y escrita en primera instancia ante el Tribunal Electoral competente (Disposición final segunda)³⁴.

Cabe destacar que frente a este tipo de práctica, la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (2015) establece que para los casos en que la renuncia de una candidata se vincule a situaciones de acoso y/o violencia política, se deberá contemplar su reemplazo por otra persona del mismo sexo (Art. 20, Inc. iv); a la vez, se debe prohibir la presentación de candidaturas de personas condenadas con sentencia firme por acoso y/o violencia política hacia las mujeres (Art. 23 Inc. D)³⁵.

31 Para ver las candidaturas observadas, accédase al link de la Coordinadora Mujer. <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/web/index.php/noticia/mostrar/id/83>

32 Ante este hecho, la Corte Nacional Electoral instruyó a los partidos que no dieron cumplimiento a la ley a modificar sus listas en un plazo no mayor a 72 horas. Esta institución, con el propósito de evitar la recurrencia de este tipo de situación, implementó un sistema de validación que imposibilitó a los partidos políticos conformar la nómina de candidatos sin dar cumplimiento a la alternancia y secuencia entre ambos sexos.

33 Como se mencionó con anterioridad, en México se adoptó un sistema de suplencia a través de la última reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), que establece la equiparación del sexo del candidato titular y su respectivo suplente a fin de evitar este tipo de práctica (Art. 234).

34 Esta disposición reglamenta la aplicación del Art. 24 de la Ley N° 243- Contra el Acoso y/o Violencia política en razón de género.

35 Esta misma prohibición rige para quienes hayan incumplido deberes relativos a la asistencia familiar.

En síntesis, los marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género deben ser capaces de establecer regulaciones legales hacia los partidos políticos orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esta problemática en su dinámica interna. Resulta necesario también que otras formas de participación ciudadana, tal como las candidaturas independientes y organizaciones sociales –entre otras–, se comprometan con la prevención, sanción y erradicación del acoso y/o violencia política a través de la adopción de medidas específicas, ya que también constituyen actores clave que condicionan la dinámica que adquiere la participación política entre hombres y mujeres. En este sentido, resulta favorable que los organismos electorales y tribunales con competencia en la materia sean facultados para velar que los partidos políticos, así como otras formas de organización política, cumplan dichas prescripciones con el propósito de garantizar que los derechos políticos de las mujeres sean ejercidos libres de toda forma de acoso y/o violencia política en razón de género.

VI. BUENAS PRÁCTICAS CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Existen diversas acciones posibles adoptar, orientadas a abordar la problemática del acoso y/o violencia política de género de manera estructural con el propósito de visibilizar, desnaturalizar, prevenir, sancionar y erradicar esta problemática. A nivel regional e internacional se han diseñado acciones de diversa índole que pueden ser concebidas como buenas prácticas para actuar frente a esta expresión de la violencia de género.

A nivel regional, el Comité Ejecutivo de la CIM y la Conferencia de Estados Parte del MESECVI han establecido diversos acuerdos desde el año 2014 para avanzar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres. Dentro de ese marco, en el año 2015 la CIM y el MESECVI formularon el proyecto *Fortalecimiento de las capacidades institucionales de las autoridades políticas y electorales para mitigar la violencia y el acoso político contra las mujeres*, cuyo objetivo general es contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará para responder ante esta problemática principalmente a través de la creación de marcos normativos. Puede considerarse como resultado de ello a la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político (2015) y a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2017).

Por otro lado, el Grupo de mujeres parlamentarias de ParlAmericas elaboró como resultado del encuentro anual 2015 el “Plan de acción para prevenir el acoso y violencia política contra las mujeres”. Este plan contempla una serie de acciones orientadas a alcanzar cinco objetivos específicos: 1) aplicar enfoques multisectoriales para la prevención del acoso político y de la violencia política por motivos de género; 2) incluir a los hombres en el empoderamiento de las mujeres en la política a todo nivel; 3) hacer a los partidos políticos responsables por la igualdad de género; 4) crear un ambiente que permita presentar el tema del acoso político y de la violencia política en un debate público y parlamentario; y 5) presentar políticas, proyectos de ley o reformas sobre acoso político o violencia política y, una vez establecidos, garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones correspondientes.

ParlAmericas ha realizado tareas de sensibilización con assembleístas del Caribe anglófono, siendo resultado de ello la publicación “Acoso político basado en género: construcción de la sensibilización en los Parlamentos” (2015). Asimismo, en el año 2016 se presentó en el sitio web de esta organización (<http://www.parlamerica.org>) un mapa interactivo con testimonios de parlamentarias contra el acoso y/o violencia política en razón de género –proyecto denominado “Ubicando el acoso político: parlamentarias y parlamentarios alzan su voz”–; siendo posible también a través de este sitio acceder a diversos recursos tales como proyectos de ley y artículos académicos en la materia.

En México, una práctica a destacar es la elaboración del Protocolo de Acción contra la Violencia Política en razón de género ya que expresa el compromiso de todas las instancias públicas electorales –ya sean administrativas y/o jurisdiccionales– así como del Organismo Nacional de Mujer y otras instituciones competentes, para generar mecanismos de acción orientados a atender, prevenir y sancionar esta problemática. Esta iniciativa presenta la posibilidad de ser replicada en otros países de la región –así como a nivel mundial–. En este país, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) habilitó una opción telefónica del FEPADETEL con el propósito de recibir y atender denuncias por violencia política de género, las cuales también pueden ser realizadas a través del correo electrónico fepadenet@pgr.gob.mx. Otro aspecto a destacar es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó un curso virtual en el periodo del 10 al 28 de octubre de 2016 sobre violencia política contra las mujeres, con el propósito de brindar herramientas conceptuales así como informar acerca de las posibles formas de acción frente a esta problemática.

En Bolivia, a través del “Programa: Promoviendo el Cambio en Paz” que contó con el apoyo de ONU Mujeres, ha sido posible crear estrategias para abordar el acoso y la violencia política hacia las mujeres. Se realizó el Taller Nacional Electoral de Género e Interculturalidad –organizado por la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) y el Tribunal Supremo Electoral– destinado a funcionarios públicos, con el objeto de brindar capacitación respecto a la legislación electoral con enfoque de género e interculturalidad, democracia intercultural y participación política –acoso y violencia política–. Asimismo, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) diseñó un “Formulario de Denuncia de Acoso y Violencia Política” con el fin de registrar los datos personales de la denunciante, así como la información política y los antecedentes del caso denunciado. Esta asociación, en coordinación con el Ministerio de Justicia, realizó el “Foro Nacional de Análisis y Reflexión para la Aplicación de la Ley Nº 243” (24 de mayo de 2013) y el Taller Nacional de Socialización y Validación de Instrumentos para la Aplicación de la Ley Nº 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres”, entre otros. La reglamentación de esta ley facilitará la difusión e implementación de la norma a través de la realización de tareas de prevención, sanción y erradicación del acoso y/o violencia política en razón de género.

En tanto en Estados Unidos, Women’s Media Center (<http://www.womensmediacenter.com>) como parte de la campaña “Name It. Change It” publicó una guía sobre la cobertura mediática no sexista de las y los políticos³⁶. Esta guía es resultado de una investigación realizada en ese país, que demostró que el lenguaje moldea las acciones y percepciones de la realidad y que la cobertura mediática sexista impacta negativamente sobre la confianza del electorado en elegir candidatas mujeres. Por su parte, el National Democratic Institute (NDI) implementó en Nigeria la campaña “Stop Violence Against Women in Elections” (Stop VAWIE). El objetivo principal de esta iniciativa fue documentar e

“EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTA INICIATIVA FUE DOCUMENTAR E INFORMAR CUALQUIER INCIDENTE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES...”

36 Es posible acceder a esta guía a través del siguiente link: http://wmc.3cdn.net/d70ffb626bbc4b58d8_ecm6vgf1.pdf

37 Resulta posible acceder a la guía a través del siguiente link: https://www.ndi.org/files/Votes_Without_Violence_Manual.pdf

esta problemática en los procesos electorales. El National Democratic Institute (NDI) en el marco de la campaña *#NotTheCost* también diseñó un formulario de denuncia de incidentes sobre violencia política contra las mujeres³⁸ y publicó una guía para combatir la violencia política contra las mujeres (2017)³⁹.

Estos son algunos ejemplos de buenas prácticas que están siendo implementadas a nivel mundial orientadas a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política hacia las mujeres. ONU Mujeres apoya y promueve estas iniciativas. Asimismo, desarrolla tareas de capacitación para ayudar a las candidatas políticas y brinda formación cívica y electoral relacionada con la igualdad de género. Respaldar a los defensores y defensoras de la igualdad de género en sus llamados a los partidos políticos, los gobiernos y otros actores para que cumplan con sus obligaciones de fomentar el empoderamiento de las mujeres. Promueve la adopción de nuevas leyes y la introducción de reformas constitucionales para alcanzar la democracia paritaria o sustantiva. Colabora con los equipos de las Naciones Unidas en los países y trabaja con la sociedad civil en programas de gestión electoral para impulsar que en las elecciones se respeten los derechos de las mujeres, incluido el derecho a votar y a defender sus candidaturas electorales sin sufrir violencia⁴⁰.

VII. ALGUNAS RECOMENDACIONES

1. Realizar tareas de sensibilización y capacitación en todos los niveles del Estado con el objeto de visibilizar y desnaturalizar el acoso y/o violencia política de género.
2. Promover el establecimiento de un marco jurídico legal de acción para abordar el acoso y/o violencia política de género, a través de la sanción de una ley específica y/o sobre normas de carácter nacional e internacional preexistentes en la materia –tal como la adopción de un protocolo–.
3. Establecer en los marcos jurídicos contra el acoso y/o violencia política de género, mecanismos de protección para las víctimas y quienes denuncien estos tipos de actos.
4. Especificar en los marcos normativos las sanciones a aplicar para los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres y las posibles vías de denuncia –constitucional, administrativa y/o penal–.
5. Contemplar en los marcos jurídicos contra el acoso y/o violencia política, mecanismos de reparación inmediata para los derechos que han sido infringidos de las mujeres, que contemplen especialmente los actos suscitados en el desarrollo de las campañas electorales.
6. Promover que los partidos políticos –así como otras formas de organización política– establezcan en sus estatutos organizativos mecanismos internos de acción y sanciones frente a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres; así como que realicen tareas de sensibilización y capacitación al respecto.

38 Se puede acceder a dicho formulario a través del siguiente link: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdGdba4mxcW1FqGFqEBiO2GOMBpW35Kwxa2MCzltzqfAwrHQw/viewform>

39 La guía para combatir la violencia política contra las Mujeres elaborada por NDI se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.ndi.org/sites/default/files/Spanish%20%23NTC%20Program%20Guidance.pdf>

40 Para mayor información visite el sitio web <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

- 7.** Adjudicar al organismo electoral, a través del diseño normativo, la facultad de velar por el cumplimiento de los partidos políticos sobre la adopción de medidas de prevención, sanción y erradicación del acoso y/o violencia política de género en su dinámica interna.
- 8.** Difundir en todos los niveles del Estado los marcos jurídicos legales de acción contra el acoso y/o violencia política de género.
- 9.** Realizar tareas de capacitación, dirigidas especialmente a las mujeres políticas, sobre el modo de acción ante un acto de acoso y/o violencia política de género.
- 10.** Revisar las leyes en materia electoral a fin de detectar factores institucionales –tal como el sistema de suplencia establecido en términos de sexo– capaces de alentar/desalentar el ejercicio de prácticas de acoso y/o violencia política de género.
- 11.** Impulsar el diseño estratégico de normas paritarias –tanto en su dimensión vertical como horizontal– con el propósito de desalentar prácticas de acoso y/o violencia política contra las mujeres, asociadas a la configuración de las listas de candidatos.
- 12.** Promover el desarrollo de estrategias de cooperación gubernamental con los medios de comunicación y redes sociales para difundir los derechos políticos de las mujeres y concientizar sobre la problemática del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.
- 13.** Destinar una partida del presupuesto nacional para la implementación de políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política de género.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOBOL (2014). *Boletín de la Asociación de Concejalas de Bolivia*. Nº 7, diciembre de 2014. Disponible en: http://www.autonomias.gob.bo/portal3/images/stories/minifp/2015/Archivos_PDF/genero_7_boletin%20_concejala.pdf
- ALANIS, María del Carmen (2017). *Yo fui víctima de violencia política por ser mujer*, Diario El Universal, 19 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/maria-del-carmen-alanis/nacion/2017/03/19/yo-fui-victima-de-violencia#.WM6LMGd80YA.twitter>
- ALBAINE, Laura (2015a). *Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina*. Trabajo presentado en el Seminario Internacional “Violencia Política contra las mujeres en América Latina: diagnósticos, diálogos y estrategias”, organizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México del 11 al 13 de noviembre de 2015.
- ----- (2015b). “*Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política y sistema electoral*”, en Revista Iconos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Nº 52, pp. 145-162.
- ----- (2014). “*Acoso y violencia política en razón de género. Un estudio sobre América Latina. Nuevas normas, viejas prácticas*” en *La representación política imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*, en Archenti Nélide y M. Inés Tula (comps.). Editorial: Eudeba. ISSN: 978-950-23-2195-0.
- ARCHENTI, Nélide (2011). *La paridad política en América Latina y el Caribe*. Serie Mujer y Desarrollo Nº 108. Santiago de Chile: CEPAL.
- ARCHENTI, Nélide y Laura, ALBAINE (2013). “*Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador*”, en Revista Punto Género, Nº 3, Noviembre, pp.195-219.
- ARCHENTI, Nélide y María Inés TULA (coordinadoras) (2014). *La representación imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- CAMPBELL, Epsy (2007). *La democracia intercultural paritaria: el verdadero desafío democrático del siglo XXI*. Disponible en:
- <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/2/28422/PonenciaEpsyCampbell.pdf>
- CEPAL (2015a). *CEPAL advierte sobre elevado número de femicidios en América Latina y el Caribe*. CEPAL, 24 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-advierte-elevado-numero-femicidios-america-latina-caribe>
- CEPAL (2015b). *Violencia contra las mujeres*. CEPAL, 11 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/infografias/violencia-mujeres>
- CHOQUE, MARLENE (2013). “*Paridad y alternancia en Bolivia. Avances y desafíos de la participación de las mujeres en la política*” en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 y Comisión Interamericana de Mujeres 2013.

- CIMAC (2016). *Aplican protocolo para violencia política en 16 sentencias*, CIMAC, 26 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/73279>
- EJU.TV (2015). *Sancionan sólo 13 de 272 casos de acoso político en Bolivia*, EJU.TV, 4 de enero de 2015. Disponible en: <http://eju.tv/2015/01/sancionan-solo-13-de-272-casos-de-acoso-politico-en-bolivia>
- El Espectador (2017). *El 63 % de las mujeres que hacen política en Colombia son víctimas de violencia de género*, El Espectador, 13 de marzo de 2017. Disponible en: http://www.elespectador.com/jscroll_view_entity/node/684343/full/p595112shown
- FEPADE (2016). *Participa FEPADE en la mesa legislativa contra la violencia política de género*, FEPADE, 18 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/comunicacion/180616%20FEPADE%20Mesa%20Legislativa%20VPG.pdf>
- FIDES (2016). *El hostigamiento, el acoso y hasta la muerte se cruzan en la carrera política de las mujeres Existe la Ley 243, pero a cuatro años de su vigencia no cuenta con reglamentación y las autoridades mujeres aún se encuentran en la indefensión*, 9 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.noticiasfides.com/politica/el-hostigamiento-el-acoso-y-hasta-la-muerte-se-cruzan-en-la-carrera-politica-de-las-mujeres-364595/>
- GIZ (2013). *El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad*. La Paz: GIZ- ACOBOL.
- GOYES QUELAL, Solanda (2013). "De las cuotas a la paridad: el caso del Ecuador" en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 y Comisión Interamericana de Mujeres 2013.
- HERRERA Morena, Mitzy ARIAS y Sara GARCÍA (2010). *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales en El Salvador*. Santo Domingo: ONU MUJERES.
- HUMPHREY JORDAN, Carla (2017). *Indiferencia legislativa frente a la violencia política*, en La silla rota, 6 de junio de 2017. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/indiferencia-legislativa-frente-a-la-violencia-politica/148430>
- KITTILSON, Miki Caul (2006). *Challenging parties, changing parliaments: women and elected office in contemporary Western Europe*. Columbus: Ohio State University Press.
- LA RAZÓN (2014). *Ley contra el acoso político se aplica sólo en 6% de entidades estatales*, La Razón, 13 de abril de 2014. Disponible en: http://www.la-razon.com/index.php?_url=/nacional/Ley-politico-aplica-entidades-estatales_0_2032596802.html
- LLANOS, Beatriz (2014). "Ojos que (aún) no ven. Nuevo reporte de ocho países: género, campañas electorales y medios en América Latina, en Archenti Nélica y M. Inés Tula (comps.). *La representación política imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*, Ciudad de Buenos Aires: Eudeba, pp. 81-104.

- LOVENDUSKI, Joni (2005). *Feminizing Politics*. Cambridge: Polity.
- LOVENDUSKI Joni y Pippa NORRIS (1993). *Gender and party politics*. London: Sage.
- MACHICAO, Ximena (2011). "La participación política de las mujeres ¡Un dilema lejos de resolver!". Ponencia presentada en Quito-Ecuador, febrero de 2011. *III Encuentro Latinoamericano de la Red Latinoamericana y del Caribe de Asociaciones de Mujeres Autoridades Electas de Gobiernos Locales*. RedLamugol. ONU/MUJERES, AECID, DIPUTACIÓN BARCELONA (Xarxa de Municipis).
- (2004). *Acoso político: un tema urgente que enfrentar*. La Paz: Asociación de Concejalas de Bolivia.
- ONU (2015). *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*. México D.F: ONU.
- OPELLO, Katherine (2006). *Gender quotas, parity reform and political parties in France*. Lanhan: Lexington.
- PARLAMERICAS (2015). *Acoso político basado en género: construcción de la sensibilización en los Parlamentos*. Disponible en: <http://www.parlamericas.org/uploads/documents/StLucia-Report-ES.pdf>
- ----- (2015). *Plan de acción prevención del acoso político y de la violencia política contra las mujeres: un plan de acción para parlamentarios*. Disponible en: <http://www.parlamericas.org/es/group-of-women/political-violence.aspx>
- PISCOPO, Jennifer (2016). "Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos. Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política", en *Revista Política y Gobierno*, Vol. XXIII, Nº 2, pp.437-458.
- PNUD (2012). *Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*. México DF: PNUD.
- SEGATO, Rita (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo.
- TORRES GARCÍA, Isabel (2013). "Paridad para el fortalecimiento de la democracia incluyente: el caso de Costa Rica" en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 y Comisión Interamericana de Mujeres 2013.

NORMAS DE REFERENCIA

REGIONALES

- CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (1994). Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- CONSENSO DE BRASILIA (2010). Disponible en: http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/consensobrasilia_esp.pdf
- CONSENSO DE QUITO (2007). Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>
- CONSENSO DE SANTO DOMINGO (2013). Disponible en: http://www.cepal.org/12conferenciamujer/noticias/paginas/6/49916/PLE_Consenso_de_Santo_Domingo.pdf
- DECLARACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES (2015). Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA). Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>
- LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES (2017).
- NORMA MARCO PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA PARITARIA (2015). Disponible en: http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

POR PAÍS

Argentina

- Ley N° 26.485 (2009). Disponible en: http://oig.cepal.org/sites/default/files/2009_arg_ley26485.pdf
Proyecto de Ley N° 4213/16. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4213.16/S/PL>

Bolivia

- Ley N° 243- Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. Disponible en: http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2012/Ley_N_243.pdf
- Decreto reglamentario de la Ley N° 243- Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. Disponible en: <http://www.acobol.org.bo/site/images/LEY.pdf>

Costa Rica

- Proyecto de Ley N° 18.719- Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719

Ecuador

- Oficio N° 0204-AN-LTG. Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el acoso y la violencia política en razón del género. Disponible en: http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes2/1._Proyecto_presentado._368.pdf
- Oficio N° 560-BCG-A- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la prevención y sanción del Acoso Político motivado por razones de género. Disponible en: <http://leyes.asambleanacional.gob.ec/>

El Salvador

- Decreto N° 520 (2011). Disponible en: <http://oig.cepal.org/es/laws/1/country/salvador-13>

México

- Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016). Disponible en: http://www.fepade.gob.mx/actividades_ins/2016/marzo/ProtocoloViolencia_140316.pdf
- Iniciativa presentada por la Senadora Lucero Saldaña (PRI), el 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37943>
- Iniciativa presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 4 de noviembre de 2014. Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-04-1/assets/documentos/INIC_PRI_Lucero_VIOLENCIA_POLITICA.pdf
- Iniciativa presentada por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD), Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN), el 8 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53880>
- Iniciativa presentada por la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (Movimiento Ciudadano, MC) el 29 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150929-II.html#Iniciativa9>
- Iniciativa presentada por las senadoras Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Yolanda de la Torre Valdez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, María Lucero Saldaña Pérez, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez y Anabel Acosta Islas y la Senadora María Elena Barrera Tapia integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 11 de abril de 2016. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3360815_20160414_1460472882.pdf
- Iniciativa presentada por la Senadora Martha Tagle Martínez, el 12 de abril de 2016. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3358920_20160412_1460470845.pdf
- Iniciativa presentada por las senadoras del PAN Pilar Ortega Martínez y Marcela Torres Peimbert, el 16 de octubre de 2014. Disponible en: <http://pilarortegam.org/wp-content/uploads/2014/11/INICIATIVA-VIOLENCIA-POLITICA.pdf>

Paraguay

- Ley N° 5.777- De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/index.php?pagina=leyes&id=9700>

Perú

- Proyecto N° 1903/2012. Ley contra el Acoso Político hacia las Mujeres. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictámenesFuturo/8451CBC8A55B3A9005257E07005B196F/\\$FILE/MUJER.Y.FAMILIA_1903-2012-CR_Txt.Fav.Sust.Unanimidad.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictámenesFuturo/8451CBC8A55B3A9005257E07005B196F/$FILE/MUJER.Y.FAMILIA_1903-2012-CR_Txt.Fav.Sust.Unanimidad.pdf)
- Proyecto N° 4212/2014. Ley que define y sanciona el acoso político. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/\\$FILE/PL04212040315.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/$FILE/PL04212040315.pdf)
- Proyecto N° 673/2016. Proyecto de ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0067320161123.pdf





Oficina para las Américas y el Caribe

Área de empoderamiento político y liderazgo de las mujeres

Casa de las Naciones Unidas

Edificio 128. 1 piso.

Ciudad del Saber

Clayton, PANAMA

Tel.+507 3024507

Sitio web: <http://lac.unwomen.org>